



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-01717-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO
Demandado: RESOLUCIÓN NO. GG 084 DE 2020 PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO.

Decisión:	<i>La Resolución bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i>
------------------	---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo del mismo año, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, copia de la Resolución No. GG 084 del 03 de abril de 2020 “*Por el cual se suspenden los términos administrativos por los días 6, 7 y 8 de abril de 2020 en la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-*” correspondiéndole por reparto del 20 de mayo del año en curso al suscrito Magistrado.

La Resolución objeto de estudio de legalidad declaró la suspensión de términos administrativos por los días 6,7 y 8 de abril de 2020, además, ordenó informar que para todos los efectos en esos días no se prestaría atención al público ni presencial, ni vía Web.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, lo declaró de nuevo por treinta (30) días más, por lo que es claro que las medidas adoptadas entre el 17 de abril y el 06 de mayo no se hicieron bajo el Estado de Emergencia, pero si con ocasión a la crisis.

4. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema en igual sentido en donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido de la Resolución No. GG 084 del 03 de abril de 2020, proferido por el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano, cabe notar que materialmente no desarrolla el Decreto 417 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Ley, a saber:

El artículo 86 de la Ley 489 de 1998, consagra la autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del estado, la cual se ejercerá conforme a los actos que las rigen; se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos. Además, el artículo 88 de esta misma ley expresa, que la dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

De igual manera el artículo 92 de la Ley 489 de 1998, señala que el Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas

aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Por último, el artículo 10 del Decreto 158 del 20 de febrero de 2002, establece que el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano, tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, todos los actos comprendidos en su objeto o que se relacionen directamente con su organización y funcionamiento, ratificándose esto con el literal O del artículo 12 del mismo Decreto. Finalmente, la Resolución JD 2 de 2017, por medio de la cual se rediseña la estructura organizacional, se adopta la planta de cargos de la Empresa de Desarrollo Urbano, establece en el numeral 1° del artículo 2°, las funciones del Gerente General, entre las cuales tenemos, Dirigir la empresa y expedir actos administrativos.

7. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

La Resolución No. GG 084 del 03 de abril de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Ley a los gerentes con el propósito de que estos puedan administrar y, mantener el orden y buen funcionamiento dentro de sus respectivas empresas, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato de Legalidad de la mencionada resolución, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No.GG 084 del 03 de abril de 2020, proferido por el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 04 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria